

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo **2023-00065** de **Augusto Currea Gama** contra **Liberty Seguros De Vida S.A** hoy **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, informando que la apoderada del actor allegó solicitud de aclaración y adición del auto del nueve (09) de abril de 2024 y que la demandada Seguros Bolívar interpuso recursos de reposición y apelación en contra de la misma providencia y allegó póliza de caución y certificado de pago de aportes. Sírvase proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud de la ejecutante (Arch. 27), la misma no se ajusta a los dispuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P., pues lo que pretende se aclare, no corresponde a la parte resolutive del proveído, y de ninguna manera influye en lo resuelto, tampoco se omitió emitir pronunciamiento alguno sobre la cautela que fue decretada y, en consecuencia, se **niega** las solicitudes de aclaración o adición.

En efecto, lo que se vislumbra en su petición es un cuestionamiento sobre los fundamentos de fondo y de derecho de la decisión, lo cual no es controvertible por la vía de la aclaración o adición, sino por la de los recursos, toda vez que se reitera, no se dejó de resolver algún aspecto sobre lo solicitado, como tampoco la decisión es confusa ni genera motivos de duda contenidos en su parte resolutive o en la motiva que influyan en aquella. Y es que frente a la cautela de embargo que fue decretada, el Juzgado tuvo en cuenta los pagos que se han acreditado por la sociedad ejecutada, por la suma de \$385.647.909 por concepto de pensión de invalidez y \$3.143.726 por las costas del proceso ordinario, y en ese sentido, la orden impartida en auto del nueve (09) de abril de esta anualidad, se ajusta a las previsiones del art. 102 del C.P. del T. y de la S.S. Además, porque en la presente actuación no se ha ordenado seguir adelante la ejecución y, en razón a ello, no se tiene en cuenta la liquidación allegada por la apoderada del actor (Arch. 09 fl. 3), por prematura, pues la misma deberá aportarse en la etapa procesal pertinente.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (Arch.28) en contra del auto del nueve (09) de abril de 2024, en la parte que resolvió negar la solicitud de constituir caución elevada por la sociedad ejecutada.

Manifiesta el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta que en la solicitud que hizo, se requirió al Juzgado fijar el monto de la caución judicial, en tanto no era claro el valor por el que debía prestarse la misma, pues el valor se encuentra en discusión.

Al respecto es pertinente reiterar que la caución tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y en el proceso ejecutivo laboral, se encuentra señalada norma especial sobre cauciones, que es el artículo 104 del C. P. del T. y de la S.S., que dispone:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”.

Es así como, el fundamento del auto recurrido, en punto de negar la caución reclamada para impedir la constitución de embargos, corresponde a que el artículo 602 del C. G del P, no es aplicable en la jurisdicción del trabajo, por contar la misma con la norma especial del art 104 citado, y no se trata de una materia no regulada en ese ordenamiento especial, que pudiera habilitar la aplicación del procesal general, a voces del artículo 145 del C. P del T y de la SS.

Entonces, y pese a que el procedimiento ejecutivo laboral cuenta con norma especial en materia de caución, la ejecutada citó en la solicitud el art 602 del C.G. del P., que no es aplicable, por el principio de especialidad, y es por ello, y lo demás expuesto que el juzgado resuelve **no reponer** la decisión recurrida, además de **rechazar** el recurso de apelación, pues la decisión de negar solicitud de caución no es apelable (art. 65 del C. P del T y de la SS).

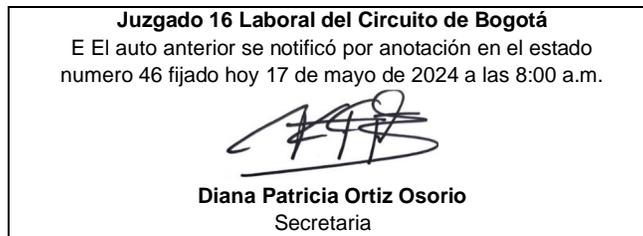
Ahora bien, y por las mismas razones expuestas con anterioridad, sobre la improcedencia de la aplicación del artículo 602 mencionado, el juzgado **rechaza y no acepta** la caución allegada el nueve de mayo del año en curso por la ejecutada, a través de póliza de compañía de seguros y por monto de \$75.000.000, y además porque no fue autorizada por el Juzgado.

Igualmente, se **incorpora y pone en conocimiento** de la ejecutante, el certificado de aportes, expedido el 26 de febrero de 2024 por aportes en línea, que fue allegado por la sociedad ejecutada (Arch. 30).

Finalmente, para un mejor proveer y por economía procesal, se **decreta** como prueba para que obre en la **audiencia** que se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2024, que la **demandada** allegue el reporte histórico actualizado y detallado de cotizaciones en favor del ejecutante en la ARL BOLIVAR (antes Liberty seguros), durante toda su vida laboral, con especificación precisa de los periodos de cotización, los empleadores cotizantes, ingresos base de cotización reportados para cada periodo, y los montos de cotización pagados. Debe aportar tal documento en el término de **dos (02) días** contados desde la notificación de esta providencia y queda en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase
Edgar Yezid Galindo Caballero
Juez

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e03b39f9e53ec1309a497e9c6b067e868c80482f18785c828c5bf3531b8d9**

Documento generado en 16/05/2024 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>